

Señora:
JUEZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DRA. CLAUDIA JAIMES FRANCO
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTES: CARLOS JULIO VARGAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADA: CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA
LITISCONSORTE: OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO
RADICADO: 54-498-31-53-002-2021-00064-00

OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.938.630 de Barrancabermeja, vecina del Municipio de Floridablanca Santander, abogada de profesión con tarjeta profesional no. 219.022 del C.S.J., con correo electrónico abogadavillamizara@gmail.com, inscrito en la Rama Judicial, actuando a nombre propio y en calidad de Litisconsorte Necesario en el proceso de Impugnación de decisiones de Asamblea del Centro Residencial Ocaña.

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: La convocatoria no fue enviada a todos los copropietarios contraviniendo lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 675 de 2001, ya que no fue enviada a la Fiduciaria Bancolombia.

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, el día 17 de marzo de 2021, en mi calidad de Administradora de la copropiedad, di cumplimiento a la respectiva citación, tal como se observa en el correo electrónico que fuere enviado a cada uno de ellos, que para el caso de Leasing Bancolombia bastaba con el envío al correo: gerencia@vivasalud.co puesto que entre ellos se encuentra vigente un contrato de leasing financiero, autorizando a IPS VIVASALUD para que en su calidad de locatario atienda toda esta clase de eventos y responsabilidades ante la Copropiedad, según se observa en la cláusula tercera de la autorización firmada por la doctora ELIANA MARIA GIRALDO DUQUE, la cual en el siguiente apartado se señala:

(...) TERCERO: Que se autoriza a EL CLIENTE para que trámite las acciones tendientes a asistir, participar y tomar decisiones por todo el tiempo que dure el contrato de Leasing, en las asambleas de propietarios y copropietarios que se

celebren en la propiedad horizontal de la cual es parte el bien objeto de Leasing, descrito en la cláusula PRIMERA.

La autorización aquí otorgada es amplia y suficiente para que EL CLIENTE o a la persona que éste designe pueda adelantar, radicar y reclamar todas las diligencias necesarias para llevar a cabo el trámite indicado. “

Tanto es así que el día 6 de los corrientes se recibió respuesta de los citados Alianza Operativa, IPS Vivasalud y Leasing Bancolombia, por lo que resulta incoherente afirmar que no fue enviada la citación a Leasing Bancolombia, pues este último presentó los respectivos poderes y autorizaciones para participar a través de sus apoderados en la asamblea, en la cual como es costumbre en el actuar de los aquí demandantes, se hizo caso omiso y no se recibió respuesta y menos asistencia.

HECHO SEGUNDO: La convocatoria, no contiene el listado de deudores morosos, contraviniendo lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 39 de la ley 675 de 2001. PARÁGRAFO 2o. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes. En consecuencia, la convocatoria a la reunión violó las disposiciones de la ley 675 de 2001, en el parte citado.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO; NO ES CIERTO, el día 21 de marzo del año 2021, se envía a los correos de cada uno de los copropietarios el link de acceso a los registros contables y financieros del centro Residencial Ocaña, correspondiente al año 2020 y al año 2021 con corte al mes de marzo 31 del año en curso, link que daba acceso a los archivos en pdf de todos los registros y soportes de la situación financiera de la Copropiedad, junto con la relación de deudores morosos.

E irónicamente, los aquí demandantes son justamente los deudores morosos de la copropiedad según se puede observar en la primera hoja denominada comprobante de resumen, los cuales se adjuntan a continuación:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1Dktn_jc_NKRVVOMAzOJAv3tvshi pVpuj

drive.google.com/drive/folders/16GG-lb_zy333r_agFCRnh89BJggksw8J

3. COMPROBANTE CONTAB. MARZO 2021.pdf

Abrir con

CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA
COMPROBANTE DE RESUMEN MES DE MARZO 2021

ODIGO	CUENTA CONTABLE	VALOR	DEBITO	CREDITO
41	INGRESOS POR CUOTAS DE ADMINISTRACION MARZO	4.160.000		6.660.000
	DR. JULIO VARGAS	350.000		
	DRA CLAUDIA AHUMADA	350.000		
	DRA SONIA	350.000		
	DRA MARY SANCHEZ	350.000		
	VIVASALUD (6)	2.760.000		
	RECAUDO OTROS INGRESOS IDELFONSO DUARTE	2.500.000		
51	GASTOS DE ADMINISTRACION	5.382.980	6.479.506	
	ABONO CELADURIA MES DE FEB 2021 y pago saldo anterior	4.207.000		
	honorarios administradora	908.500		
	gastos de mantenimiento areas comunes	120.000		
	gastos servicios publicos agua y energia	141.480		
		0		
	comisiones bancarias-copias	6.000		
	Pago cxp honorarios olga villamizar pendientes	1.096.526		
13	CUENTAS POR COBRAR CUOTAS ADMON			6.220.000
	Mary Sanchez			
	FEB-marzo -abril y Saldo mayo/20 A MARZO/2021)	2.590.000		
	dra Claudia ahumada(saldo -mayoA MARZO 2021)	1.210.000		
	dr Julio vargas (saldo mayo- A MARZO 2021)	1.210.000		
	dra Sonia (saldo mayo- A MARZO 2021)	1.210.000		
21	CUENTAS POR PAGAR			300.000
	HONORARIOS OLGA VILLAMIZ			300.000

Página 1 / 10

drive.google.com/drive/folders/16GG-lb_zy333r_agFCRnh89BJggksw8J

2.COMPROBANTE CONTAB.FEB 2021.pdf

Abrir con

CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA
COMPROBANTE DE RESUMEN MES DE FEBRERO 2021

ODIGO	CUENTA CONTABLE	VALOR	DEBITO	CREDITO
41	INGRESOS POR CUOTAS DE ADMINISTRACION FEB			4.160.000
	DR. JULIO VARGAS	350.000		
	DRA CLAUDIA AHUMADA	350.000		
	DRA SONIA	350.000		
	DRA MARY SANCHEZ	350.000		
	VIVASALUD (6)	2.760.000		
51	GASTOS DE ADMINISTRACION			4.326.000
	ABONO CELADURIA MES DE ENERO 2021	3.500.000		
	honorarios administradora	750.000		
	gastos de mantenimiento areas comunes	70.000		
	gastos servicios publicos agua y energia	0		
	gastos de domiciliarios	0		
	comisiones bancarias-copias	6.000		
13	CUENTAS POR COBRAR CUOTAS ADMON			5.780.000
	Mary Sanchez			
	FEB-marzo -abril y Saldo mayo - FEB 2021)	2.480.000		
	dra Claudia ahumada(saldo -mayo A FEB 2021)	1.100.000		
	dr Julio vargas y(saldo mayo- A FEB 2021)	1.100.000		
	dra Sonia (saldo mayo- A FEB 2021)	1.100.000		
21	CUENTAS POR PAGAR			1.953.526
	HONORARIOS OLGA VILLAMIZ			1.953.526

Página 1 / 5

drive.google.com/drive/folders/16GG-lb_zy333r_agFCRnh89Bjggksw8J

1.COMPROBANTE CONTAB.ENERO 2021.pdf

CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA
COMPROBANTE DE RESUMEN ABRIL 2021

30	CUENTA CONTABLE	VALOR	DEBITO	CREDITO
41	INGRESOS POR CUOTAS DE ADMINISTRACION enero 21			4.160.000
	DR. JULIO VARGAS	350.000		
	DRA CLAUDIA AHUMADA	350.000		
	DRA SONIA	350.000		
	DRA MARY SANCHEZ	350.000		
	VIVASALUD (6)	2.760.000		
			3.874.320	
51	GASTOS DE ADMINISTRACION			
	ABONO CELADURIA MES DE DIC 2020	2.793.000		
	honorarios administradora	877.000		
	gastos de mantenimiento areas comunes	120.000		
	gastos servicios publicos agua y energia	74.320		
	gastos de domiciliarios	4.000		
	comisiones bancarias-copias	6.000		
				5.340.000
13	CUENTAS POR COBRAR CUOTAS ADMON			
	Mary Sanchez	2.370.000		
	FEB-marzo -abril y Saldo mayo - ENERO 2021)	990.000		
	dra Claudia ahumada(saldo -mayo-ENERO 2021)	990.000		
	dr Julio vargas y(saldo mayo- ENERO 2021)	990.000		
	dra Sonia (saldo mayo- ENERO 2021)	990.000		
				1.645.000
21	CUENTAS POR PAGAR			
	HONORARIOS OLGA VILLAMIZAR	938.000		
	saldo mes julio	150.000		
	saldo mes agosto	21.400		
	saldo mes setiembre	917.600		

Página 1 / 8

HECHO TERCERO: *La convocatoria a la reunión de asamblea se hizo por fuera de los términos señalados en el artículo 46 del reglamento de propiedad horizontal, y lo señalado en el decreto 176 de 2021.*

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Y este asunto ya había sido controvertido y dirimido por la Administración Municipal del Ocaña, mediante Resolución número 236 del 20 de agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 147 del 3 de junio de 2021, en que se también se deja de presente que la señora Claudia Patricia Ahumada Mozzo ni siquiera se pronunció sobre las pruebas y finalmente se establece que en efecto, la reunión por derecho propio que fue realizada por 4 de 10 copropietarios, fue realizada sin los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley 675 de 2001 pues no se convocó al 60% restante.

La convocatoria se realizó el día 17 de marzo de los corrientes, enviada a todos los copropietarios, para celebrarse el 7 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 y realizándose la misma con un quorum de asistencia del 60% de los copropietarios, dando cumplimiento al orden del día se cuenta con quorum suficiente para nombrar y ratificarme como administradora de la copropiedad; no obstante como los aquí demandantes y deudores morosos, junto con la señora Claudia Ahumada Mozzo, desconocen la verdadera representación legal y mediante comportamientos y conductas contrarias al interés social del 60% de los copropietarios restantes; donde esta última no detenta formalmente la calidad de administradora y apoyada por el 40% de los copropietarios, que como se ha dicho, corresponde al porcentaje equivalente a los aquí demandantes y como muestra de esto se tiene el nombramiento irregular de la señora Claudia Ahumada Mozzo en la cual solo participaron solo los demandantes; situación que no permite el ejercicio normal y adecuado de mis obligaciones, no sólo en este aspecto sino en general, perturbando e inmiscuyéndose en el funcionamiento de la Copropiedad,

teniendo entonces efectos negativos y absoluta en la actividad de gestión, administración y dirección de manera constante, la cual persiste en la actualidad, ejemplo de esto último es la querrela interpuesta por IPS VIVASALUD, ALIANZA OPERATIVA y LEASING BANCOLOMBIA, de fecha 9 de agosto de 2021, la cual se adjunta con el presente documento

Ahora bien, es de recalcar a Su Señoría que esta intromisión, la cual permea todos los asuntos de la sociedad, dificulta en gran medida mi ejercicio, que siempre ha sido tendiente a actuar en el mejor interés de la copropiedad, pues además de impedir el buen funcionamiento de la representación legal, tampoco permiten cumplen con sus deberes como copropietarios ni siquiera con lo mínimo, como es el pago de la cuota de administración desde hace más de 2 meses; por lo que irónicamente se pone de presente un hecho que es producto de su comportamiento e incumplimiento de sus deberes con la copropiedad.

HECHO CUARTO: La convocatoria fue efectuada por una persona que ya no tenía la calidad de administradora, por haber sido revocada por la asamblea de copropietarios en reunión por derecho propio.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, como se ha indicado en el hecho anterior la citación a la Asamblea ordinaria la realicé el día 17 de marzo de 2021, realizándose la misma el 7 de abril del año en curso, fecha en la cual desempeñaba mis funciones como administradora, cargo para el que fui nombrada por el cien por ciento (100%) de los copropietarios en acta de Asamblea Ordinaria no. 001 realizada el día 10 de enero de 2020 (también ratificada posteriormente, como se refirió en el hecho anterior), tal como se indicó en la parte motiva de la resolución antes mencionada:

“Frente a la reunión por derecho propio realizada el día 3 de abril de 2021; por 4 de 10 copropietarios totales del Centro Residencial Ocaña, se explica lo siguiente: En el artículo 40 de la ley 675 del 2001, establece “Reuniones por derecho propio. Si no fuere convocada la asamblea se reunirá en forma ordinaria” Como lo aclara el artículo en mención, “SI NO FUERE CONVOCADA LA ASAMBLEA este Caso, Si se dio cumplimiento a la convocatoria en los términos y tiempos estipulados en la Ley, por mi parte.

*Ahora, la asamblea ordinaria por derecho Propio realizada el día 3 de abril de 2021 no fue convocada con previo aviso, por lo que no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la ley 675 de 2001 “Sera igualmente valida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar, sin previa convocatoria, cuando los participantes representen la **totalidad de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto**, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley, para efectos de mayorías calificadas” .*

Careciendo esta de legalidad y quedando sin efectos ya que esta Asamblea por derecho propio solo asistió el 40% de la totalidad de Copropietarios, el otro 60% de copropietarios no fueron citados a la misma. Nunca y por ningún medio se dio aviso de que se reunirían por derecho propio

los cuatro copropietarios, dejando por fuera y vulnerando los derechos que le asisten al 60% de los copropietarios.”

Como se evidencia tanto la convocatoria, como la reunión por derecho propio en sí misma, fue violatoria tanto de la Ley 675 de 2001 y todas las decisiones y nombramientos hechas en esta asamblea por derecho propio carecen de eficacia, tanto es así, que en el auto admisorio del proceso se me vincula de oficio como litisconsorte necesaria bajo el argumento de que para la fecha en la que llevó a cabo la asamblea de copropietarios (7 de abril de 2021), fungía como administradora de la copropiedad.

Hecho quinto: La asistencia de uno de los asambleístas contravino lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal que prohíbe que una misma persona pueda representar de más de tres apartamentos en la asamblea. El artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal ordena: “una misma persona no podrá ser representante de más de tres apartamentos en la asamblea”

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que el doctor César Parra Galvis, actuaba en nombre y representación de dos Copropietarios: IPS VIVASALUD y LEASING BANCOLOMBIA (en donde IPS VIVASALUD tiene calidad de locatario), por lo que el doctor César como apoderado de IPS VIVASALUD en calidad de copropietario y locatario, da cumplimiento al poder que le fuere conferido y que fuera con las disposiciones de ley, previa celebración de la asamblea, por lo que su participación no resulta contraria a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal ni a la ley.

Pues en el artículo 50 del estatuto de propiedad horizontal **UNICAMENTE** hace referencia a una representación de más de tres apartamentos, pero no bajo la lógica o interpretación de los demandantes, en la que si una persona natural o jurídica, es propietaria de más de 3 apartamentos, no podría otorgar su representación a un tercero; lo cual estaría restringiendo sus derechos como copropietario y limitaría su ejercicio aún cuando es totalmente legítimo que quien tenga en cabeza suya más de tres apartamentos pueda dar poder a una persona para que represente sus intereses en la asamblea.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el pétitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, toda vez que no se estructuran los presupuestos fácticos, legales ni jurisprudenciales para la prosperidad de la misma. Lo anterior en concordancia con la actuación de la parte demandante, que puede constituir un abuso del derecho mediante la interpretación sesgada de la evaluación técnica y jurídica, así como, frente a la interpretación normativa. Lo anterior conforme a recaudo probatorio documental que adjunta la parte actora, así como, con la contestación de demanda y demás material probatorio que procesalmente se recaude.

EXCEPCIONES:

1. INEXISTENCIA DE GARANTÍAS EN FAVOR DEL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA -CAUCIÓN- REQUERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

Mediante Auto Admisorio proferido por Su Señoría, el 23 de junio de 2021 se decretó en el numeral QUINTO, medida cautelar que fuera solicitada por la parte demandante, prestando caución bancaria por la suma de \$11.504.400, la cual equivale al porcentaje establecido de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.; decisión que fue motivada por las eventuales afectaciones que pudieran tener la partes como consecuencia de lo resuelto por este Despacho.

Sin embargo, posterior a los 5 días contados desde la notificación en firme de la providencia, no se cumplió con lo ordenado y por tanto no existen garantías para el otro extremo dentro del proceso, quien se encuentra respondiendo responsablemente a los requerimientos de Su Señoría como a los que día a día surgen en el ejercicio de la administración de la copropiedad.

Ya sobre este asunto se han pronunciado Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como el H.M. Ariel Salazar Ramírez, quien indica:

*“Si bien al demandante le asiste el derecho de solicitar el decreto de medidas tendientes a asegurar los efectos de la eventual condena que se imponga a su contraparte o a impedir que por maniobras de aquella resulte ineficaz la acción judicial incoada en su contra por deterioro de su patrimonio u ocultamiento o distracción de sus bienes, **el demandado también tiene el derecho de ser protegido contra los perjuicios que las cautelas puedan causarle y a no ser obligado al pago de las costas del proceso si no es vencido en él, razón por la cual al actor se le exige ofrecer una seguridad o garantía suficiente que otorgue cobertura a dichas eventualidades. (...)**”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, es una situación absolutamente clara para Su Señoría dentro del proceso, por esta razón dispuso la caución y así garantizar el pago de las costas y perjuicios que se ocasionen, sin embargo, como no se dio cumplimiento a lo ordenado, la contraparte no se encuentra protegida de los abusos de los aquí actores y que eventualmente serán los responsables de los daños que se causen. Así no podría mantenerse la inscripción de la demanda a favor de los aquí demandantes tras haberse demostrado -mediante auto que deja de presente el incumplimiento- que no existen garantías que protejan los derechos de los sujetos pasivos de este proceso.

2. FALTA INTEGRACIÓN – CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO: CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZZO.

Que como es de conocimiento por los demandantes, así como posterior al relato de los hechos en la presente contestación, la participación de la señora CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZZO de manera transversal, es procedente llamar a conformar litisconsorcio necesario a la antes nombrada, por tratarse de quien participó de la mal celebrada asamblea por derecho propio especialmente.

Así, deberá la señora CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZZO pronunciarse sobre demanda que efectivamente la involucra y que así se tenga la presencia dentro del litigio, de todos y cada uno de los litisconsortes necesarios para que el proceso pueda desarrollarse.

3. AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEY EN LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA DEL 7 DE ABRIL DE 2021.

El demandante no logró demostrar con hechos y pruebas que la convocatoria como la respectiva asamblea de fecha 7 de abril de 2021 se realizaran sin el lleno de los requisitos establecidos por la Ley 675 de 2001, por lo que la demanda fue presentada con fundamentos inexistentes y fue motivada con absoluto desconocimiento del la normatividad y de sus deberes como copropietarios, incurriendo inclusive en vías de hecho.

4. TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Los demandantes acuden a Su Señoría con argumentos descontextualizados, aun cuando son conocedores de la realidad de la Copropiedad y conscientes de sus acciones que contrarían la Ley 675 de 2001 como el mismo reglamento, tendientes a inducir a error a este Despacho.

5. INNOMINADA O GENÉRICA.

Las que Su Señoría observe y resulten probadas dentro del curso del proceso.

PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito a la señora Juez que además de las que reposan ya en el expediente, se decrete, practique y se tengan como tales las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1. CARLOS JULIO VARGAS SANCHEZ, en el apartamento 8 que hace parte del CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H., ubicado en la calle 7 N° 30-35, 2 piso de la ciudad de Ocaña, correo electrónico carjuvasa@hotmail.com
2. MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ GOMEZ, en el apartamento 9 que hace parte del CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H., ubicado en la calle 7 N° 30-35, 2 piso de la ciudad de Ocaña, correo electrónico (No tiene).
3. SONIA ARENAS BERMUDEZ, en el piso 1 apartamento 1 que hace parte del CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H., ubicado en la calle 7 N° 30-35, 1 piso de la ciudad de Ocaña, correo electrónico shoniarbe@gmail.com.
4. CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZZO, apartamento 4 que hace parte del CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H., ubicado en la calle 7 N° 30-35, 1 piso de la ciudad de Ocaña, correo electrónico shoniarbe@gmail.com.

DOCUMENTALES:

1. Correo electrónico enviado el 17 de marzo de 2021, convocatoria.
2. Screenshots relacionados en el hecho segundo.
3. Resolución 236 del 20 de agosto de 2021 expedida por la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander.
4. Querrela interpuesta contra la señora Claudia Patricia Ahumada Mozzo.

RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO:

PRIMERA: Acceder a las excepciones aquí planteadas de conformidad con lo ya expuesto, pues están llamadas a prosperar.

SEGUNDO: Que no se mantenga la inscripción de la demanda a favor de los aquí demandantes.

TERCERO: Que, de no aceptarse la primera y segunda solicitud, se dé cumplimiento por parte de los demandantes, a lo ordenado por Su Señoría en auto admisorio, en cuanto a la caución.

CUARTO: Que, de no aceptarse la primera y segunda solicitud, se insiste en la conformación del litisconsorcio necesario, integrando a la señora **CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZZO**.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente demanda los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita al correo electrónico: abogadavillamizara@gmail.com, número de celular 3176446815.

Del Honorable Despacho,



OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO
C.C. 37.938.630 de Barrancabermeja
T.P. 219.022 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA 2021-00064 CENTRO RES.OCAÑA

olga villamizar <abogadavillamizara@gmail.com>

Vie 08/10/2021 14:43

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Vista previa del archivo adjunto IMG-20211008-WA0038.jpg](#)



[IMG-20211008-WA0038.jpg](#)

112 KB

OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO

ABOGADA T.P. 219022 CSJ

TEL 3176446815



RE: CONTESTACION DEMANDA 2021-00064 CENTRO RES.OCAÑA

Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 14:47

Para: olga villamizar <abogadavillamizara@gmail.com>

Doctora
Olga Villamizar
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito informarle que de los 3 archivos adjuntos solo fue permitido abrir el que adjunta en formato PDF, los dos restantes presentan error al intentar acceder

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: olga villamizar <abogadavillamizara@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 14:43

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2021-00064 CENTRO RES.OCAÑA

[Vista previa del archivo adjunto IMG-20211008-WA0038.jpg](#)



[IMG-20211008-WA0038.jpg](#)

112 KB

OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO

ABOGADA T.P. 219022 CSJ

TEL 3176446815



RE: CONTESTACION DEMANDA 2021-00064 CENTRO RES.OCAÑA

olga villamizar <abogadavillamizara@gmail.com>

Vie 08/10/2021 14:47

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONFIRMACION DE SU MENSAJE RECIBIDO

--

OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO

ABOGADA T.P. 219022 CSJ

TEL 3176446815